

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	28 de octubre de 2021, en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/18/2021)
Área	Magistratura “B”
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-214/2021, conformada por 10 fojas útiles. ■ Partes clasificadas página 1: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces. ■ Partes clasificadas página 2: Dos renglones que contiene un nombre mencionado 1 vez. ■ Partes clasificadas página 9: Dos renglones que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-214/2021
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
ACTOR: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que declara **fundado** el agravio planteado por el ciudadano [REDACTED], presentado en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual desecha su denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RCM/158/2021.

GLOSARIO

Actor	[REDACTED]
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Reglamento de Quejas o Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación

ELIMINADO: Cuatro rengiones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

¹ Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El uno de mayo, el Actor presentó vía correo electrónico escrito de denuncia, en contra de Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, y el partido político Morena; por la realización de actos anticipados de campaña, mismo que fue ratificado el siete de mayo.

1.2. Resolución del Instituto. El cinco de agosto, en Sesión Extraordinaria, los integrantes de la *Comisión de Quejas* aprobaron por unanimidad de votos la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] SANCIONADOR SE/PES/RCM/158/2021*; misma que fue notificada al denunciante el día siguiente.

1.3. Presentación del recurso. El nueve de agosto, el Actor presentó un recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión de Quejas que desecha su denuncia formulada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/RCM/158/2021.

1.4. Informe circunstanciado. El once de agosto, el Consejero Presidente del del *Instituto*, rindió su respectivo informe, señalado que la resolución se llevó a cabo en cumplimiento a los extremos normativos electorales y conforme a los principios rectores.

1.5. Recepción del Juicio en el Tribunal. El catorce de agosto, mediante oficio IEE/PRE-3184/2021, el *Instituto* remitió el citado expediente, el cual se recibió en este Tribunal.

1.6. Reencauzamiento y turno a Ponencia. El dieciséis de agosto, se reencauzó y turnó el expediente, ahora identificado con clave TEEP-JDC-214/2021, a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1. Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en los artículos 1, 16, 17 y 116 fracción IV de la *Constitución Federal*.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.



Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 347, 248

fracción II y 353 Bis del *Código Local*.

En esencia el juicio de la ciudadanía poblano está definido en la legislación electoral, como el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual.

Se abunda también que, es procedente cuando, entre otras razones, se considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, según lo indican las fracciones I y III del citado artículo 353 Bis.

Así que, lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción, de ahí que se actualice su competencia legal para conocer el presente asunto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 354 del *Código Local*.

Debido a que el actor se duele de la Resolución de la *Comisión de Quejas* dentro del expediente *SE/PES/RCM/158/2021*, por considerarlo violatorio de sus derechos fundamentales, toda vez que dicha Comisión desechó su denuncia por considerar que omitió como denunciante, señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, conforme a la fracción II del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, el actor asevera lo contrario.

2.2. Cuestión Previa. En atención a la petición del *Actor* de restringir y omitir sus datos personales, los documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, por así haberlo solicitado expresamente en el escrito presentado el nueve de mayo de presente año en la Oficialía de Partes del Instituto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 2 fracción IV, 16, 20, 29, 30, 32 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se restringe la divulgación, comunicación, informar o transmitir datos personales del *Actor*, incluyendo en esta restricción todos los documentos y pruebas que se obtuvieron durante la sustanciación, ya que estos datos son

considerados como confidenciales, de igual forma la presente sentencia deberá emitirse en versión pública y privada.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del *Código Local*, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. Fue presentada en original y remitida por el Instituto Electoral a este Organismo Jurisdiccional; en la cual se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el pasado seis de agosto, mientras que su recurso fue interpuesto el nueve siguiente, mediando entre ambas fechas tres días; por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 353 Bis del *Código Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. En el medio de impugnación se satisfacen los requisitos en mención, porque el actor promovió personalmente su recurso; esgrimió los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pide la protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal, ya que argumenta que el desechamiento de su denuncia dentro del PES SE/PES/RCM/158/2021, violenta sus derechos fundamentales, como lo es el derecho de audiencia, derecho de una defensa adecuada, derecho a acceder a una impartición de justicia completa y las formalidades del procedimiento.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del *Código Local*, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

Así desglosado lo anterior, se tiene por satisfecha la procedencia del juicio.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución de la *Comisión de Quejas*, por la cual se desecha la denuncia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

formulada por el actor dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/RCM/158/2021, para el efecto de que se admita su denuncia.

Para sustentar su causa de pedir, el actor a manera de agravio adujo lo siguiente:

- Que la responsable desvirtuó los hechos y realizó un análisis parcial de los actos denunciados.
- Afirma que la resolución impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada.
- Finalmente, aduce que resulta infundada la determinación de improcedencia por parte de la *Comisión de Quejas*, pues si existen elementos suficientes para acreditar las disposiciones constitucionales y legales hechas valer.

Consecuentemente, la litis del presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento de la denuncia presentada por el actor, se encuentra apegada a la normatividad aplicable o en su caso fue arbitraria.

5. ESTUDIO DE FONDO

En concreto, en el medio de impugnación presentado por el Actor, se establece como agravio la Resolución de la *Comisión de Quejas*, por la que se desecha su denuncia presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y Morena, al considerar que realizaron actos anticipados de campaña.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **fundados**, pues se estima que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación a través de argumentos concernientes al estudio de fondo.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló que se declaraba la improcedencia de la denuncia derivado de la actualización del artículo 412 del *Código Local* y el artículo 52 del *Reglamento de Quejas* que establecen lo siguiente:

"Artículo 412. La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral " (sic).

"Artículo 52. Causales de desechamiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.” (sic).

Al respecto, esa autoridad estimó que la improcedencia del escrito de denuncia se actualizaba dado que “...al menos de forma indiciaria no se perciben elementos por los que se pueda identificar una propaganda que constituya alguna de las infracciones a la normativa electoral, toda vez que de lo verificado por la Oficialía Electoral se pudo observar una barda con el posible nombre de la denunciada, no así su imagen, participando como candidata y realizando un llama al voto para el día uno de julio, sin especificar el año. Sin embargo, es un hecho notorio que la jornada electoral del actual Proceso Electoral Ordinario Concurrente se llevó a cabo el día seis de junio del dos mil veintiuno. En consecuencia, esta Autoridad no cuenta con los elementos que ayuden a determinar la temporalidad de la barda, es decir, determinar si la barda fue pintada a través de interpósita persona por la ahora denunciada para el actual Proceso Electoral, razón por la cual no se cuenta con los elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que ayuden a concretar la posible existencia de una infracción, al menos de forma indiciaria.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad se ve en la imposibilidad de relacionar a la denunciada, aun de forma indiciaria, con los hechos materia de la presente Resolución. En el tenor antes señalado, se colige, que derivado de no advertir elementos que puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la probable existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el 52 fracción II del Reglamento de Quejas.”

Como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que del análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, concluyendo que no contaba con los elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que ayudaran a concretar la posible existencia de una infracción, al menos de forma indiciaria, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que no se advirtieron elementos para determinar la probable existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las denuncias, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión de Quejas a declarar la improcedencia de las denuncias cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la denuncia, debe realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la denuncia, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable la existencia de los hechos denunciados.

Tal como lo señala la jurisprudencia 20/2009², de la *Sala Superior*, aplicable *mutatis mutandi* al caso en concreto, cuyo rubro dice: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

De lo que se puede observar que, si bien la facultad no autoriza a la Comisión de Quejas a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la *Sala Superior* en su precedente SUP-REP-104/2018, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por ello que, para poder determinar actos de promoción personalizada, así como vulneración a la normativa electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

- a) Admitir la denuncia;
- b) Emplazar a las partes; y,
- c) Llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Es por ello que la función de la autoridad responsable en el procedimiento de queja o denuncia es tramitar la queja, cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

De igual manera, los artículos en comentario aplican cuando enunciativamente de forma indubitable y a primera vista se acredita la conducta, aun cuando pueda acreditar la infracción no se circunscribe a la materia electoral.

Por lo que, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de los actos concluyendo que en la denuncia no se advierte al menos indiciariamente, que existan elementos con los que esta autoridad pueda relacionar a los denunciados con los hechos que se denuncian, es que se está ante un estudio de fondo, situación que es muy clara en la resolución impugnada únicamente señala que se debe declarar su improcedencia cuando los hechos denunciados resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito de queja y no el estudio de los elementos subjetivos o el análisis de las pruebas aportadas, es por lo que este Tribunal considera que son **FUNDADOS** los agravios señalados por el Actor.



6. EFECTOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. Se deja sin efectos el desechamiento decretado por la *Comisión de Quejas* en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/AMR/124/2021, y al no existir alguna otra causal de improcedencia, se le ordena que emita una nueva resolución por la que se admita la denuncia planteada, y la notifique en el término de Ley a las partes.

II. Lo anterior deberá ser informado a este Tribunal, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que hubiera sido notificada la presente ejecutoria.

Se aperebe a la autoridad mencionada que para el caso de no informar lo conducente, se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 376 Bis, del Código Electoral del Estado.

III. Una vez hecho lo expuesto en los puntos anteriores, deberá seguir el procedimiento legal para los de su especie, en los plazos regulados por el *Código Local*, hasta resolver de fondo la controversia planteada por el actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del *Código Local*, se dicta el siguiente:

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por [REDACTED] y se revoca la resolución impugnada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/RCM/158/2021, para los efectos conducentes de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez por considerarse confidencial

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ
PERDOMO



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

